CAPÍTULO Ι

Disposiciones Generales

Artículo 1o					501
Comentario: E. Isaías Rivera Rodríguez					
Artículo 20. Comentario: E. Isaías Rivera Rodríguez	•	•	•	•	503
Artículo 3o		•	٠	٠	506

LEY DE PESCA COMENTADA

LEY DE PESCA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 10. La presente ley es de orden público, Reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

Comentario: Declara expresamente a la Ley de Pesca como un dispositivo jurídico de orden público, en virtud de que su contenido se ubica dentro del dominio de las leyes imperativas, en oposición a las dispositivas o supletorias, razón por la que se clasifica como parte del derecho público. En efecto, las disposiciones que establece tienen una aplicación general, obligatoria, no sujeta al arbitrio del particular, prevaleciendo los intereses de la sociedad por encima de los individuales; en el caso, con la declaratoria expresada de ser esta ley de orden público, se desea ser vehemente al respecto.

La ley que nos ocupa es reglamentaria del artículo 27 constitucional; por tanto, no sólo es una ley federal sino que podemos considerarla como una ley constitucional, ya que emana formal y materialmente de la Constitución, reglamentando y desarrollando disposiciones específicas de la carta fundamental, a diferencia de las leyes estrictamente federales, que tienen fundamento en alguna competencia designada expresamente a la Federación en el artículo 124 constitucional. En consecuencia, la Ley de Pesca pertenece a la elite de la normatividad jurídica en nuestro país, por encontrarse

incluida en el concepto de ley suprema del país, constituida por la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados que a la misma se ajusten (artículo 133 constitucional).

En lo particular, es una ley reglamentaria constitucional porque el párrafo cuarto del artículo 27 establece que le corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, en tanto que el párrafo sexto del mismo ordenamiento señala que la explotación, uso o aprovechamiento de estos recursos, por particulares o sociedades, sólo podrán realizarse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

La reglamentación constitucional que se desprende del texto es específica con respecto a los recursos naturales acuáticos, por lo que es precisamente la Ley de Pesca la que viene a establecer dichas reglas y condiciones, en los diversos aspectos que tienen que ver con los citados recursos; dentro del cúmulo de éstos, la ley en cuestión se ocupa de la flora y fauna denominadas acuáticas, porque su medio de vida es el agua, ya sea que le resulte indispensable para su supervivencia, que se desarrolle en ella parcialmente, como complemento o que únicamente la requiera para el cumplimiento de determinados ciclos biológicos, o sólo lo sea temporalmente.

Como hemos señalado, es la nación la titular de los derechos de explotación de los recursos naturales localizados en la plataforma continental; es esta una ficción jurídica que se constituye por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial de un Estado ribereño, quien ejerce derechos de soberanía exclusivos de explotación de los recursos naturales, con una extensión de hasta doscientas millas marinas (artículo 76, Convención sobre el Derecho del Mar, ONU 1982).

La ley tiene un objeto particularmente importante: los recursos pesqueros. Este objeto específico cuenta con dos aspectos importantes: el primero es garantizar su conservación, preservación y aprovechamiento racional; el segundo, será establecer las bases para su adecuado fomento y administración. Esto es, que con la normatividad de la ley se establecen las bases para el aprovechamiento de estos recursos en beneficio del hombre, sin alterar para ello los ecosistemas, realizando las acciones que se requieran para convertirlos en una fuente de riqueza social, al mismo tiempo que se le conserva.

Desde siempre, la actividad pesquera ha significado un elemento de vital importancia para los Estados costeros, así como un menoscabo económico para quienes no lo son; ya desde la independización de naciones latinoamericanas, a mediados del siglo pasado, se intentaron reivindicar derechos de pesca sobre determinada zona, más amplia que el mar territorial, a la que se le denominó zona exclusiva de pesca; en el caso de México, tuvieron lugar varios antecedentes, incluso una ley que creó dicha zona (1967), los que en realidad vinieron a ser sustituidos por la conformación de la zona económica exclusiva.

Por otro lado, no debemos olvidar que los recursos pesqueros no sólo son los marinos, sino que también lo son aquellos que se localizan en los demás recursos hidráulicos de propiedad nacional.

Podemos afirmar que la Ley de Pesca contiene una importante participación en la protección y conservación ecológica de los recursos naturales de la flora y fauna acuáticas; en el cultivo y recolección de las especies de flora y en la captura de la fauna acuáticas. En consecuencia, la Ley de Pesca, a través de sus autoridades, mantendrá una estrecha relación con otros dispositivos jurídicos, tales como la Ley de Aguas Nacionales y las disposiciones sobre protección ambiental.

Bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1992; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ilustrada y actualizada, México, H. Congreso de la Unión, 1990; Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1991, tomos A-CH; I-O y P-Z; Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Driskill, 1985, tomos XIX, XXII y apéndice III; Ley de Aguas Nacionales, México, Porrúa, 1993.

Isaías RIVERA RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 20. Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México o a sus nacionales.

Comentario: El artículo abunda sobre el carácter reglamentario constitucional de la ley, en el sentido de que identifica la aplicación de

la Ley de Pesca con la jurisdicción federal establecida por la Constitución sobre las aguas nacionales y la zona económica exclusiva. Lo anterior es además ratificado por el artículo 48 constitucional, al señalar que en general, las islas, cayos, arrecifes, mares adyacentes, plataforma continental, zócalos submarinos y mares territoriales, dependerán directamente del gobierno de la Federación.

Son aguas nacionales: el mar territorial; aguas marinas interiores; lagunas y esteros que se comuniquen con el mar; lagos interiores naturales ligados a corrientes; ríos y afluentes directos o indirectos; lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las corrientes constantes o intermitentes y afluentes directos o indirectos, que sirvan de límite territorial interestatal o de la República, o crucen dichos límites; los lagos, lagunas y esteros que estén en las mismas condiciones anteriores; los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y los que se extraigan de la minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley (de Aguas Nacionales).

La denominada zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, en la que coexisten derechos y jurisdicciones del Estado ribereño y derechos y libertades de los demás Estados, conforme lo estableció la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, ratificada por México en 1983 (D.O. 1o. junio de 1983); sin embargo, ya en 1976 (D.O. 6 de febrero) se había adicionado el artículo 27 de la Constitución federal para establecer la propia zona económica exclusiva que, aunque no corresponde su integración al territorio nacional conforme se desprende del artículo 42 constitucional, que no la incluve, sí le pertenecen los derechos de soberanía exclusivos para los fines económicos que implica la exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, cuya extensión máxima es de doscientas millas marinas contadas desde la base a partir de la cual mide el mar territorial; como consecuencia, el Estado tiene la potestad de determinar la captura permisible de recursos vivos y de asegurar, mediante las medidas pertinentes, que la preservación de esos recursos no se vea amenazada por un exceso de explotación y se pueda asimismo, obtener el máximo rendimiento constante con arreglo a los factores ecológicos, económicos, sociales y ambientales pertinentes.

Pero no todos son derechos. Esta soberanía también implica deberes, como lo es el promover la utilización óptima de aquellos recursos y la realización de investigación científica con ellos relacionada; de la misma forma, el Estado asume el deber de la protección del medio acuífero y las especies que en él han hecho su medio de vida, debiendo actuar en forma coordinada tanto en lo interno como en lo externo, tomando las medidas integrales de carácter internacional que se requieran.

Con el movimiento que fue denominado "de las doscientas millas", al que se integraron las naciones que pugnaban por la constitución de esta zona, se plantearon argumentos encontrados con las naciones desarrolladas y oponentes a tal pretensión, hasta llegar a una posición intermedia, actualmente integrada por los derechos exclusivos de aprovechamiento económico, desechando el concepto del dominio absoluto general, razón por la que incluso se rechazó la denominación de mar patrimonial para quedar en el de zona económica exclusiva.

Por lo que respecta al mar territorial, es esta la porción marina que pertenece en su integridad a un Estado por razón de constituir una prolongación de su territorio en el mar. Ya con anterioridad a la Constitución de México como nación independiente, se reconocía su existencia con extensión de hasta tres millas, la que permaneció hasta 1930, en que fue aumentada a nueve millas; finalmente, acorde con el derecho internacional positivo, se extiende el mar territorial a doce millas (1969).

Ahora bien, la Ley de Pesca también es aplicable a las embarcaciones de bandera mexicana, con actividad pesquera, que la lleven a cabo en alta mar (fuera del mar territorial o de la zona económica exclusiva), o en aguas de jurisdicción extranjera acorde a las autorizaciones que el gobierno correspondiente hubiere otorgado. En el caso de las embarcaciones con bandera mexicana, les es aplicable la ley, en razón del principio de territorialidad sobre las naves nacionales; al realizar su actividad en aguas nacionales, la observancia de la ley es doble: tanto por la territorialidad de la embarcación como por la jurisdicción de aguas nacionales; cuando esté fuera de éstas y de la zona económica, la aplicación sera por razón de la territorialidad de la embarcación.

Del texto se desprende que en el caso de que dicha embarcación nacional no cuente con el amparo de permisos o autorizaciones, encontrándose en actividad en aguas de jurisdicción extranjera, la Ley de Pesca no será aplicada; lo anterior se explica porque de hacerlo se estaría en el caso de otorgarle fuerza de extraterritorialidad a la ley, violando con ello los principios generales del derecho internacional, al no respetar la legislación de la nación afectada; por ello, se entiende que al otorgar un gobierno extranjero las autorizaciones correspondientes a México o sus nacionales, existe una sujeción a la propia ley.

Lo anterior nos lleva a concluir que la Ley de Pesca no tendrá aplicación en tierra firme ni en embarcaciones no mexicanas y fuera de las aguas nacionales, por lo que para efectos de continuidad en sus actividades con la flora y fauna acuáticas, tendrá lugar una intensa y especial coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por cuanto a las aguas, con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por cuanto a la comercialización, con la Secretaría de Desarrollo Social, por cuanto a la preservación del medio ambiente, entre otras.

Bibliografía: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, UNAM, 1992; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ilustrada y actualizada, H. Congreso de la Unión, México, 1990; Diccionario jurídico mexicano, México, Porrúa-UNAM, 1991, tomos A-CH; I-O y P-Z; Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Driskill, 1985, tomos XIX, XXII y apéndice III; Ley de Aguas Nacionales, México, Porrúa, 1993.

Isaías RIVERA RODRÍGUEZ

ARTÍCULO 30. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Secretaría de Pesca, sin perjuicio de las facultades atribuidas a otras dependencias de la Administración Pública Federal, las que deberán establecer la coordinación necesaria con esta Secretaría, la cual estará facultada para:

I. Elaborar, publicar y mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera que contenga el inventario de recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal, susceptibles de aprovechamiento.

II. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como de las obras de infraestructura en aguas de jurisdicción federal, portuaria e industrial necesarias para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de la flora y fauna acuáticas,

proponer la creación de zonas portuarias pesqueras y participar en su administración;

III. Promover el consumo interno de una mayor variedad de productos y subproductos de la flora y fauna acuáticas, así como la diversificación de sus usos y formas de presentación, su industrialización, calidad y comercialización interna y externa, para lograr la mayor competitividad de éstos;

IV. Promover el desarrollo de la acuacultura en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal;

V. Dictar medidas tendentes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción y participar con las dependencias competentes, en la determinación de estas dos últimas;

VI. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y repoblación de las áreas de pesca; regular la creación de áreas de refugio, para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, así como establecer las épocas y zonas de veda;

VII. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura y cultivo, las de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de post-larvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

VIII. Regular la introducción de especies de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en forma directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

IX. Establecer los volúmenes de captura permisible, regular el conjunto de instrumentos, artes, equipos, personal y técnicas pesqueras; el número de embarcaciones y sus características, aplicables a la captura de determinada especie o grupos de especies; fijar la época, talla o peso mínimo de los espcímenes susceptibles de captura y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado;

X. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que se cumplan las normas vigentes en las operaciones de transbordo, descarga y cambio de tripulantes en las embarcaciones pesqueras de bandera mexicana o inscritas en el Padrón de Abanderamiento Mexicano, en la Zona Económica Exclusiva o en alta mar;

XI. Prestar servicios de asesoría y capacitación a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, cuando éstas así lo soliciten; y

XII. Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros.

Las disposiciones de carácter general que se dicten con fundamento en este artículo, deberán basarse en dictámenes científicos y/o técnicos y en su caso, se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación.

Comentario: La aplicación de la ley, de conformidad con la fracción I del artículo 89 constitucional, es una facultad conferida al Poder Ejecutivo Federal, y que consiste en la realización de todos los actos indispensables para hacer efectiva en los casos concretos la Ley expedida por el Congreso de la Unión.

Tena Ramírez señala que el ejercicio de la función o facultad ejecutiva, concebida como el conjunto de actos tendentes a hacer efectiva la Ley en los casos concretos, se inicia inmediatamente después que la Ley ha sido promulgada, y culmina con la ejecución coactiva de la misma cuando el particular se muestra remiso en su cumplimiento.

Para llevar los actos de ejecución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala una serie de atribuciones a las dependencias y entidades que forman parte de la esfera organizativa del Poder Ejecutivo. En el caso de la Ley de Pesca, le corresponde su aplicación a la Secretaría del Ramo.

La administración pública persigue objetivos comunes, es decir, el beneficio del interés colectivo; de ahí que las funciones que realizan algunas dependencias tengan que coordinarse para el logro del objetivo respectivo; por ello el artículo en comento establece la obligación a las otras secretarías de Estado para coordinarse con la de Pesca, para llevar a cabo diversas actividades.

Con independencia de las facultades que el artículo 4º3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal otorga a la Secretaría de Pesca, el artículo 30. de la Ley de Pesca previene en sus doce fracciones otras facultades para esta dependencia.

Debe resaltarse que algunas de las atribuciones consignadas en las doce fracciones de este dispositivo son de competencia concurrente, es decir, que compete también aplicarlas tanto a la Secretaría de Pesca como a otras dependencias del Ejecutivo Federal. En efecto, en la fracción II se establece en la parte conducente que la Secretaría podrá promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, así como de obras de infraestructura en aguas de jurisdicción federal, portuaria e industrial necesarias para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de la flora y fauna acuáticas, proponer la creación de zonas portuarias pesqueras y participar en su administración.

Como podrá advertirse se antepone a todo el texto de la fracción II el verbo "promover", toda vez que de acuerdo con lo que establecen las fracciones XVI, XVII, XVIII y XX del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, algunas atribuciones de las mencionadas corresponden también a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Otro ejemplo de competencia concurrente la encontramos en la fracción III de este dispositivo, que previene que compete a la Secretaría de Pesca promover el consumo interno de una mayor variedad de productos y subproductos de la flora y fauna acuáticas, así como la diversificación de sus usos y formas de presentación, su industrialización, calidad y comercialización interna y externa. Al respecto, podemos concluir que estas atribuciones de manera específica competen también a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de conformidad con lo que dispone la fracción I del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por las razones antes expuestas, el legislador dispuso en el proemio de este artículo, que las demás dependencias del Ejecutivo Federal que tengan competencia concurrente, deben establecer con la Secretaría de Pesca la coordinación necesaria.

Asentados los motivos por los que el legislador ordenó la coordinación de otras dependencias del Ejecutivo Federal con la Secretaría de Pesca, procederemos a hacer los comentarios de las atribuciones que dicho artículo otorga y que por su importancia lo ameritan.

De la lectura de la fracción I de esta facultad, concluimos que la Carta Nacional Pesquera es la representación cartográfica de los principales indicadores o expresiones de la actividad pesquera. Dicho documento resulta de suma utilidad a la Secretaría para una correcta administración de las pesquerías, bajo el principio de la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, y además permite el establecimiento de las bases para su adecuado fomento y administración, resultando igualmente útil a los particulares interesados en esta actividad, pues les permite conocer la ubicación y abundancia de los recursos pesqueros.

Respecto a la fracción IV, es de todos conocido que una gran parte de los terrenos aptos para la acuacultura son terrenos ganados al mar y zona federal marítimo-terrestre, o bien terrenos ejidales o comunales. Esta realidad impone la necesidad de que la Secretaría de Pesca coordine el desarrollo de la acuacultura con otras dependencias del Ejecutivo Federal que tienen injerencia en el manejo de los terrenos antes citados, como es el caso de los terrenos ganados al mar y de la zona federal marítimo-terrestre que compete su administración a la Secretaría de Desarrollo Social, de acuerdo con lo que previene la fracción XIX del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en tratándose de terrenos ejidales y comunales a la Secretaría de la Reforma Agraria, de acuerdo con lo previsto en la fracción I del artículo 41 del citado ordenamiento legal.

En esta fracción también se prevé la coordinación con los ejecutivos estatales y municipales, atento a lo que establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estructura administrativa y políticamente a las células básicas que conforman el federalismo mexicano.

La acuacultura debe entenderse como el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas, mediante el empleo de medidas y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico, ambiente acuático y en cualquier tipo de instalación.

En general, las grandes pesquerías se encuentran en los límites de sus rendimientos productivos, por lo cual los incrementos que puedan darse en los siguientes años en la producción, estarán sustentados básicamente en prácticas acuícolas.

Bajo este contexto, el desarrollo de la acuacultura reviste uno de los programas prioritarios de la política pesquera nacional. Los cambios en el marco jurídico de la pesca brindan un ambiente propicio para la canalización de recursos hacia esta actividad, dada su perspectiva de consolidación y expansión, ya que dan seguridad jurídica al inversionista, se persigue asegurar el desenvolvimiento sostenido de la actividad mediante el adecuado equilibrio entre su crecimiento y la protección del medio ambiente.

Por otra parte, es importante destacar el impulso que el presidente de la República en su administración ha otorgado a esta actividad y que el titular de la Secretaría del ramo está llevando a cabo a través del Acuerdo Nacional para la Modernización, cuyos objetivos fundamentales son: consolidar en México una acuacultura de mayor valor comercial, con una eficiente inserción en el comercio internacional: contribuir al aumento de la oferta interna de alimentos y lograr un desarrollo regional ordenado y sostenible, mediante el uso responsable de los recursos naturales; dicho acuerdo para cumplirlo necesariamente requiere de la coordinación a que se refiere la fracción en comento: además de la concertación del sector productivo en los siguientes aspectos: promoción de la inversión de los particulares, nacionales y extranjeros, en parques acuícolas y granjas integrales; fomento de la oferta interna de insumos especializados de alta calidad; desarrollo de la comercialización que propicie un consumo masivo en el país y un más amplio mercado exterior y la vinculación del sector productivo con instituciones de investigación, para el desarrollo de nuevas tecnologías e incremento de la productividad.

En relación con la fracción V diremos, que en la época contemporánea ha tenido dimensión internacional la protección ecológica, y en ella, la de los recursos pesqueros, y en particular la de los quelonios y mamíferos marinos. México sostiene una decidida acción en la primordial lucha por la preservación del medio natural para mantener y mejorar la calidad de la vida humana, y amplía con hechos, la conciencia ecológica a través de medidas tendentes a la protección de las especies.

Es preciso señalar que también en esta fracción existe competencia concurrente, toda vez que de acuerdo con la fracción XXVIII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, compete a la Secretaría de Desarrollo Social, normar el aprovechamiento racional de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres con la participación de la Secretaría de Pesca, para conservarlos y desarrollarlos.

La fracción VI se refiere esencialmente a que la pesca se realice con sentido de responsabilidad, y, por lo tanto, a la autoridad le corresponde fijar las normas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros. La pesca es de gran relevancia para el país, toda vez que significa alimento y empleo para muchos mexicanos, pero sin perjuicio del ecosistema y esto se logra aplicando métodos y medidas que van desde el uso de arte de pesca adecuadas hasta la aplicación de otras medidas restrictivas de la actividad, como

son las vedas temporales o permanentes, en virtud de que con éstas se logra la reproducción y conservación de las especies pesqueras que constituyen una riqueza pública que el Estado tiene el deber de proteger en beneficio de la población.

En la Reunión Internacional de Pesca Responsable se coincidió en que el reto es utilizar los recursos y desarrollar la industria pesquera sin afectar el medio ambiente y sin dañar los ecosistemas marinos.

La política pesquera en México tiene un claro compromiso con la preservación de los recursos naturales para lograr un desarrollo armónico del sector.

Con relación a la fracción VII, ya hemos comentado con anterioridad el desarrollo de los programas prioritarios de la política pesquera nacional; sin embargo, la acuacultura, por razones naturales, se efectúa a partir de especies que de manera espontánea existen en el medio natural, por ello la necesidad de que la Secretaría determine las áreas de reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de poslarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta, pues de no ser así, correría el riesgo de que la recolección de especies pesqueras en los estadios citados para actividades acuícolas produjera su depredación del medio natural. Con la determinación de estas áreas es posible recolectar especies pesqueras en los estadios ya señalados, que de no ser recolectadas estarían condenadas a la muerte sin tener un aprovechamiento racional, siendo el caso de las larvas y poslarvas que son arrojadas por la marea a las llamadas marismas, que contienen un espejo de agua poco profundo y que con el calentamiento del sol estas larvas se mueren; de esta forma se propicia que coexista de manera armónica la pesca y la acuacultura. Cabe destacar que la recolección de especies pesqueras en los estadios señalados sólo se permite para fines acuícolas.

La fracción VIII tiene como propósito fundamental el que se establezcan medidas para la conservación de los recursos pesqueros, sin desconocer que existen también especies de la flora y fauna acuáticas que son nocivas, como por ejemplo el lirio acuático, el tule y las pirañas, o bien especies que son beneficiosas al hombre, pero que pueden estar infestadas y producir una epizootia.

Cabe destacar que la Secretaría podrá tomar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, de manera directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados; esto es, que en la medida en que se haga necesario, la Secretaría habilitará laboratorios de particulares facultados para comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola.

La atribución relativa a las normas técnicas sanitarias que establece esta fracción será realizada por la Dirección General de Acuacultura, al así establecerlo el artículo 17, fracción IV, del Reglamento Interior de esta Secretaría, al prescribir entre sus atribuciones la de

Elaborar y supervisar el subsistema de sanidad acuícola; operar los laboratorios de sanidad acuícola de la Secretaría de Pesca, y autorizar el funcionamiento de laboratorios que comprueben las medidas de prevención y control en la materia; ejecutar los programas de diagnóstico, prevención y control de las enfermedades de los organismos sujetos a cultivo, incluyendo las cuarentenas, campañas o la destrucción de los propios organismos de conformidad con las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la administración pública federal.

También tendrá atribuciones para otorgar, a solicitud de los interesados, los certificados de sanidad de organismos vivos cuyo medio de vida parcial total sea el agua y de las instalaciones acuícolas, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la certificación de la calidad del agua y sanidad de los productos acuícolas. Esto, de acuerdo con el contenido de la fracción IX del citado dispositivo reglamentario.

Además, esta área de la Secretaría deberá proponer, según la fracción X del mismo ordenamiento, en coordinación con las autoridades competentes, las normas sanitarias relativas a medicamentos, alimentos, hormonas y otros insumos que representen riesgos para el sano desarrollo de las especies.

A su vez, a la Dirección General de Promoción Pesquera corresponderá, conforme al Reglamento mismo, en su artículo 14, fracción XIII, analizar los sistemas de control de calidad de los productos pesqueros, opinar sobre medidas necesarias para su mejoramiento y promover la aplicación del sistema integral de sanidad pesquera, en las fases de industrialización y comercialización.

Más allá, conforme al mismo ordenamiento al consultar su artículo 40, fracción VII, se localizó que corresponde al Instituto Nacional de la Pesca, diseñar el Sistema Integral de Sanidad Pesquera y coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de normas de control de calidad de las aguas, productos y subproductos pesqueros, así como en la elaboración de las normas técnicas respecto a la calidad de los alimentos utilizados en la acuacultura.

Por último, cabe mencionar que la Ley Federal de Sanidad Animal no hace referencia a la actividad piscícola, y por lo tanto deja a salvo las atribuciones en esta materia a la Secretaría de Pesca.

De la fracción IX puede advertirse que las medidas que en este apartado se consignen tienen un mero propósito de conservación para aprovechar los recursos del mar en forma responsable y racional, en beneficio de la población.

Esta fracción en comento establece el propósito de promover la incorporación de tecnologías más adecuadas, para obtener del mar lo que nuestros pueblos necesitan, pero de forma responsable con las generaciones que nos siguen, con la diversidad biológica de los mares, con una ética del desarrollo sustentable de la vida.

Respecto de la fracción X, debe asentarse que en los términos de la fracción VI del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Pesca, el transbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana requiere de autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que a esta última dependencia, de conformidad con lo que establece la fracción XV del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde establecer los requisitos del personal técnico de la marina mercante.

Esta facultad puede también ser ejercida por la Secretaría de Marina en funciones de policía marítima, en los términos de la fracción IV del artículo 30 del ordenamiento legal antes citado.

Conviene precisar en este apartado quiénes pueden inscribir en el Padrón de Abanderamiento Mexicano embarcaciones: de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, se entiende por empresas navieras mexicanas, las personas físicas de nacionalidad mexicana o las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que tengan en operación embarcaciones de su propiedad matriculadas y abanderadas.

Ahora bien, las empresas antes referidas, de acuerdo con la mencionada disposición, pueden operar buques de bandera extranjera en el caso de que muestren su legítima posesión mediante cualquier contrato financiero con opción de compra, inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional, pero en ningún caso estos barcos pueden exceder en tonelaje o en valor a los que operen con bandera mexicana.

Para este supuesto, se estableció el Padrón de Abanderamiento Mexicano, en el cual se registran las embarcaciones antes referidas para que se programe su abanderamiento como mexicanas.

De lo expuesto, se concluye que las embarcaciones de bandera extranjera que sean propiedad de empresas navieras mexicanas y que estén inscritas en el Padrón de Abanderamiento Mexicano, por ese solo hecho están sujetas a las disposiciones legales vigentes en la República mexicana.

Respecto a lo establecido por la fracción XI, es indudable que la Secretaría de Pesca puede prestar servicios de asesoría y capacitación a todo aquel que lo solicite; sin embargo, el legislador quiso resaltar la preferencia que el Estado debe dar al sector social para fortalecerlo, pues en este nuevo ordenamiento jurídico cabe mencionar que se consideró la importancia de resaltar la contribución de las sociedades cooperativas pesqueras, a la actividad pesquera del país, lo que ha originado un trato preferencial en el otorgamiento y aprovechamiento de los recursos acuáticos.

De la fracción XII cabe mencionar que la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros se comprueba con la factura o documento de venta, con el aviso de arribo, cosecha o recolección.

Debe entenderse por factura o documentos de venta, las notas de remisión, contratos, comprobantes y otros que acredite la legítima procedencia de los productos y subproductos pesqueros.

Por aviso de arribo, el documento que da a conocer la llegada de una embarcación y que indica especie o especies pesqueras que obtuvo en el viaje de pesca.

Por aviso de cosecha, el documento en el que los acuacultores, consignan el volumen obtenido de una especie durante el periodo que comprende la cosecha.

El aviso de recolección es el documento mediante el cual se reporta a la autoridad pesquera el número de ejemplares recolectado en estadios biológicos de larva, poslarva, huevo, semilla, etcétera.

Deben expedir facturas o documentos de venta; los comerciantes mayoristas, quienes los hayan capturado, cultivado o recolectado, así como los empresarios de barcos-fábrica y plantas flotantes, de todos los productos elaborados en ellos.

El artículo 94 del Reglamento de la Ley de Pesca dispone que el traslado de productos pesqueros frescos, enhielados o congelados por las vías generales de comunicación y las estatales o municipales, con volúmenes superiores a veinte kilogramos, deberá realizarse al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

Respecto al último párrafo del artículo 3o. en comento, cabe resaltar que las disposiciones de carácter general que la Secretaría

expida con fundamento en el artículo comentado, deben estar debidamente motivadas, es decir, deben basarse en dictámenes técnicos o científicos que se deben publicar en el Diario Oficial de la Federación.

A estas disposiciones de carácter general, de acuerdo con la fracción XV del artículo 20. del Reglamento de la Ley de Pesca, se les denomina "normas", que tienen el carácter de obligatorias y deben expedirse siguiendo el procedimiento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Bibliografía: Conferencia Internacional de Pesca Responsable, organizada por la Secretaría de Pesca del gobierno mexicano y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), Cancún, México, 1992; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1992; Delgadillo Gutiérrez, Humberto, Elementos de derecho administrativo, 3a. ed., México, Editorial Limusa, 1991; Diccionario jurídico mexicano, 4a. ed., México, Porrúa, 1991; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 1992; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana; Medina Mora, Eduardo, Los derechos de soberanía del Estado ribereño, para conservar y administrar los recursos vivos de la zona económica exclusiva; un ensayo interpelativo de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, México, Secretaría de Pesca. 1988.

Miguel Ángel GARITA ALONSO Francisco CERVANTES RAMÍREZ

CAPÍTULO II

De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

ARTÍCULO 40. Para realizar las actividades de captura, extracción y cultivo de los recursos que regula la presente Ley, se requiere de concesión, permiso o autorización según corresponda, excepto para la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas; la pesca deportivorecreativa que se realice desde tierra y la acuacultura que se lleve a cabo en depósito de agua que no sean de jurisdicción federal.